

## República de Colombia



### Juzgado Segundo Penal del Circuito Palmira Valle

Sentencia 1ª Instancia Tutela No.047.-  
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Accionante: HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA  
Afectado: EL ACCIONANTE  
Radicación: 2025-00047-00

Palmira (Valle), Tres (3) de Junio de dos mil veinticinco (2025).

#### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir la Sentencia de Primera Instancia en este trámite de tutela iniciado en virtud de la demanda presentada por el ciudadano HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

ACCIONANTE: HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.032 de Palmira Valle, con domicilio en Madrid España, calle isla de Arosa, 18, piso bajo, puerta B, Madrid- España, [hdlavianom@ut.edu.co](mailto:hdlavianom@ut.edu.co), (+34) 641020173.

#### **DETERMINACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADO O AMENAZADO**

En términos generales, se desprende del escrito de tutela presentado por el ciudadano HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, que los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA son los derechos a la IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

#### **ANTECEDENTES**

Indica el señor HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, lo siguiente:

Me postulé al cargo de docente de tiempo completo (TC2) en el área de sostenibilidad en los sistemas de producción animal, convocado por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira (Convocatoria FCA-2024-02). Soy Médico Veterinario Zootecnista, título otorgado por la Universidad del Tolima, que integra formación en producción y sanidad animal, y además Magíster en Genética Animal. A pesar de cumplir con los requisitos exigidos, mi postulación fue rechazada bajo el argumento de no contar con el título específico de Zootecnista, basándose en una interpretación errónea de la clasificación SINE F 2013 AC. Esta decisión desconoce la integralidad del título de Médico Veterinario Zootecnista y vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

### **TRÁMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El 20 de mayo de 2025, nos correspondió por reparto la presente acción de tutela, vinculándose al presente trámite a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, oficiándose a los funcionarios correspondientes y concediéndole un término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a las manifestaciones del accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **- De la Competencia**

Conforme a lo instituido en artículo 86 de la Constitucional Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el complementario 306 de 1992, este despacho es competente para conocer del presente trámite.

#### **- De la acción de tutela**

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha señalado que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, son la subsidiariedad y la inmediatez. La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso aplicar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que impliquen transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico Nacional no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

#### **- La demanda**

Del contenido de la demanda que comporta la acción de tutela instaurada por el señor HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, quien actúa en nombre propio, se observa que es los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS vulnerados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

El Doctor MARIO ANDRES FRANCO GARCIA, Jefe de la oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Seccional Palmira, manifestó lo siguiente:

“Como punto de partida, es imperioso aclarar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69 reconoce con rango constitucional la Autonomía Universitaria a la Universidades para establecer sus propios reglamentos, en desarrollo de la cual se expidió la ley 30 de 1992 y el Decreto extraordinario 1210 de 1993.

En ese orden de ideas, la Universidad Nacional de Colombia, tiene capacidad para regular con independencia, en sujeción con la Constitución Política de Colombia, y la ley, todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa, indispensables para el cumplimiento de sus objetivos; por lo tanto, respecto al asunto que nos convoca, la Universidad Nacional de Colombia, por tratarse de una Institución de Educación superior con regumen especial, no se riega en su integridad por las norma que aplican para las demás entidades públicas sino por las que han sido expedidas por los distintos órganos de esta institución de Educación Superior en Desarrollo de la Autonomía Universitaria.

La Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de ente universitario autónomo del orden nacional, cedido al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de acuerdo al Decreto 1210 del 28 de junio de 1993 de la Presidencia de la República de Colombia, que en su artículo 22 indica:

“Artículo 22. CARRERA PROFESORAL UNIVERSITARIA, para ingresar a la carrera de profesor universitario es indispensable haber sido seleccionado mediante concurso y haber obtenido evaluación favorable del desempeño durante el periodo de prueba.

El estatuto de personal académico determinará las condiciones y requisitos mínimos que se exigirán en los concursos para ingreso según las diferentes categorías. El Consejo Superior Universitario podrá determinar los casos en que por excepción sea posible el ingreso sin poseer título universitario.”

De esta manera y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1210 del 28 de junio de 1993, se dictó el Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario “Por el cual se adopta el Estatuto de personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, en su artículo 8 dispone.

ARTICULO 8 vinculación, la vinculación a la planta de personal académico se hará mediante concurso profesional abierto y público o por reingreso. Los concursos serán reglamentarios por el Consejo Académico.

Respecto al caso en particular que nos ocupa, por ser el de interés del accionante, se hace citar textual al aparte de la resolución 494 del 20 de septiembre de 2024 que señala:

Artículo 2 perfil del cargo. Los requisitos mínimos para cada uno de los cargos convocados, de acuerdo con las reas de desempeño y dedicaciones, a proveer son los siguientes:

(...)

## 3. DEPARTAMENTO DE CIENCIA ANIMAL

<b>PERFIL</b>		TC2
<b>No. CARGOS A CONVOCAR</b>		1
<b>DEDICACION</b>		Tiempo Completo
<b>AREA DE DESEMPEÑO</b>		Sostenibilidad en los Sistemas de Producción Animal
<b>REQUISITOS MIMINOS</b>	<b>PREGRADO</b>	Zootecnia
	<b>POSGRADO</b>	Doctorado en Ciencias Agrarias o Doctorado en Ciencias Agropecuarias o Doctorado en Ciencias Animales o Doctorado en Producción Animal o Doctorado en Zootecnia o Doctorado en Agroecología o Doctorado en Desarrollo Sostenible
	<b>EXPERIENCIA</b>	Experiencia en docencia universitaria mínima de doscientas cuarenta (240) horas en el área de desempeño, o experiencia profesional o investigativa mínimas equivalentes a 2 años de tiempo completo en el área de desempeño

Según lo anterior, se evidencia que entre los requisitos mínimos exigidos para el perfil TC2, se encuentra el título académico de pregrado requerido debe ser en "ZOOTECNIA", que adicionalmente debe ostentar el título académico de Posgrado en alguna de las siguientes opciones "Doctorado en ciencias agrarias o doctorado en ciencias agropecuarias o doctorado en ciencias animales o doctorado en Producción animal o doctorado en Zootecnia o doctorado en agroecología o doctorado en desarrollo sostenible"; por tanto, el incumplimiento de uno solo de estos requisitos mínimos de la convocatoria para este perfil.

De lo anterior se concluye que el aspirante conoce cuales son los requisitos de exigencias de la convocatoria del concurso profesoral, especialmente los requisitos mínimos, en consecuencia, de manera libre admito los mismos, diligenciando y suscribiendo la declaración de aceptación de los términos de la convocatoria y de las normas que rigen, lo cual crea la obligación tanto para la universidad como para el aspirante que lo acepta y participa en ella, de ceñirse estrictamente a la norma que rige el proceso, la cual como se dijo antes, es igual para todos los participantes.

Al verificar la documentación aportada por el aspirante Sr. HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, se observa que no cumple con el título académico de pregrado, por cuando el título aportado es el de "medico Veterinario Zootecnista" de la Universidad del Tolima expedido el 21 de diciembre de 2017. Es deber de la universidad Nacional, verificar que el título aportado por el aspirante cumpla a cabalidad con el perfil seleccionado, acción que se hace en los mismos términos para todos los candidatos y con ello garantizar una verificación transparente a cada uno de ellos.

En consecuencia, la no admisión del accionante en el Concurso profesional FCA 2024-02 obedece a que no cumple con la totalidad de

requisitos mínimos exigidos en el artículo 2 de la norma que regula la convocatoria (Resolución Nro. 494 del 20 de septiembre de 2024), por cuanto el título de pregrado que aporta el accionante es el de “medico Veterinario Zootecnista” y no el de “Zootecnia, que es el requerido por la norma que rige el proceso de convocatoria, requisitos que es de obligatoria observancia para todos los candidatos y participantes en la convocatoria.

El punto de partida para avanzar en la convocatoria es la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, en el caso que nos ocupa, dado que el aspirante no cumple con el requisito mínimo antes mencionado, se ve afectado en el desarrollo del Concurso Profesorial FCA 2024-02, al no poder continuar en él; la misma consecuencia se generó para los demás participantes que tampoco cumplieron con los requisitos mínimos exigidos en la Resolución Nro. 494 del 20 de septiembre de 2024, y que tampoco han sido admitidos para continuar en el proceso. Con ello se busca la garantía de los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, dentro del concurso profesoral FCA 2024-02 .

En virtud de lo anterior, no hay duda, que el título de pregrado presentado por el accionante HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, no corresponde con el requisito mínimo de pregrado instado en el artículo 2 de la Resolución 494 del 20 de septiembre de 2024, con el que debe contar el aspirante cuando cuenta con pregrado en ZOOTECNIA, el cual, de acuerdo a su Núcleo básico del Conocimiento – NBCC , su campo específico y detallado, difiere con los del pregrado en Medicina Veterinaria y Zootecnia, como se puede verificar en el sistema Nacional de información de la Educación superior -SNIES.

Tal como se le explicó al accionante mediante oficio P.FCAG 1-264-25 del 16 de mayo de 2025, por el cual se entregó respuesta a la reclamación de verificación de requisitos mínimos, y se ratificó la decisión de no admitirlo en el concurso, es trascendental para la Universidad Nacional de Colombia, garantizar que el Concurso profesoral sea desarrollado bajo el principio de seguridad jurídica derivado del preámbulo y de los artículos 1,2,4,5 y 6 de la Constitución Política de Colombia y el principio de legalidad que exige el cumplimiento exacto de los requisitos mínimos señalados en la convocatoria (Resolución 494 del 20 de septiembre de 2024).

Finalmente solicita que de acuerdo a las razones de hecho y derecho planteadas soportadas con las pruebas que se presentan; no es cierto que la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, hubiera amenazado o vulnerado derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y elegir y ser elegido en conexidad con los principios de

mérito, celeridad, eficacia y al Debido Proceso administrativo, que dice el accionante le han sido vulnerados.

Es por lo anterior que solicitan denegar la pretensiones del accionante, ya que es improcedente y no vulnera derechos fundamentales.

#### **- Planteamiento del problema jurídico**

Procede este Despacho a establecer, sin en el presente caso las entidades accionadas, han vulnerado derecho fundamental alguno al señor HERNAN DARIO LAVIANO, al considerar que se ha vulnerado el Debido Proceso porque al negarle continuar en el proceso por falta de requisitos considera que se le esta cercenado su derecho al trabajo, a elegir y ser elegido, al acceso a cargos públicos.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho (i) reiterará las reglas que la jurisprudencia constitucional ha plasmado con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un *concurso-curso* y, a continuación, (ii) analizará si el caso bajo estudio cumple con dichas reglas. En caso afirmativo, (iii) se estudiará el caso concreto.

Sentencia de la Corte Constitucional T-160-2018:

***“ (i) De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia<sup>[28]</sup>***

*Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto<sup>[29]</sup>. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>[30]</sup>. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>[31]</sup>, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales<sup>[32]</sup>.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>[33]</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv)

exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>[34]</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>[35]</sup>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>[36]</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”<sup>[37]</sup>.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011<sup>[38]</sup> dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del

*Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

*De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

*Sin embargo, en criterio de este Tribunal, el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004<sup>[39]</sup>, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”<sup>[40]</sup>.*

*En todo caso, en hipótesis como la expuesta, la procedencia de la acción de tutela requiere que se cumplan los requisitos que permiten la viabilidad excepcional del amparo, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1266 de 2008<sup>[41]</sup>, en la que se examinaron casos similares al que se decide en esta oportunidad, esta Corporación consideró que “[c]ontra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de dragoneante, como del acto particular que las declaró no aptas por no alcanzar la estatura mínima requerida. No obstante, en este caso no tendría eficacia para lograr la protección de los*

**derechos invocados, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC**<sup>[42]</sup>. Dicha limitante tornaba ineficaz a los otros medios de defensa judicial, en beneficio de la procedencia directa de la acción de tutela.

En efecto, en dicha oportunidad, el examen realizado por esta Corporación se enfocó en la falta de idoneidad del otro medio de defensa judicial para dar una respuesta integral al derecho comprometido. Precisamente, a pesar de reconocer la existencia de las acciones contenciosas, se determinó que las mismas carecían de eficacia, por cuanto los aspirantes no podían tener más de 25 años para el momento del nombramiento en el cargo de dragoneante<sup>[43]</sup>. De ahí que, en caso de esperar a una definición de la controversia ante la justicia administrativa, el límite de edad ya estaría superado por los accionantes, lo que conduciría a una pérdida de oportunidad en el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

En el asunto bajo examen, respecto de la convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedó conformada y adoptada la lista de elegibles. No obstante, con posterioridad, se han ido implementando nuevas listas de elegibles derivadas de la misma convocatoria, en unas ocasiones en cumplimiento de fallos judiciales y en otras como derivación de asuntos pendientes de decisión en el trámite del proceso de selección. Por esta razón el que la lista de elegibles tenga una vigencia de un año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo No. 563 de 2016<sup>[44]</sup>, no torna improcedente el amparo perseguido, pues la misma se puede reconstituir, y así se ha hecho, a partir de la resolución de controversias judiciales.

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una

*norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.*

*Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo<sup>[45]</sup>, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”<sup>[46]</sup>.*

*Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del aspirante al encontrarlo “no apto” por presentar un tatuaje en el antebrazo izquierdo, trasgredió o no sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.”*

### **(iii) Caso concreto.**

El accionante indica que se inscribió al concurso convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE PALMIRA fca-2024-2, como docente de tiempo completo (TC2) en el área de sostenibilidad en los sistemas de producción, siendo rechazado por la entidad, bajo el argumento que no cumple con el título específico de ZOOTECNISTA, realizando una interpretación errónea de la clasificación internacional normalizada de educación SINEF F-2013 AC.

Por su parte la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, establece que los Requisitos para el cargo al cual optó el accionante, indica la resolución 494 del 20 de septiembre de 2024, respecto del perfil del cargo indica: Los requisitos mínimos para cada uno de los cargos convocados, de acuerdo con las áreas de desempeño y dedicaciones, a proveer son los siguientes: (...) DEPARTAMENTO DE CIENCIA ANIMAL PERFIL TC2, REQUISITOS MÍNIMOS PREGRADO: ZOOTECNIA, POSGRADO: Doctorado en ciencias agrarias o Doctorado en Ciencias Agropecuarias, o Doctorado en Ciencias Animales o Doctorado en producción Animal o doctorado en

Zootecnia o doctorado en Agroginecología o Doctorado en Desarrollo sostenible. EXPERIENCIA en docencia universitaria mínima de doscientas cuarenta y ocho horas (248) en el área de desempeño, o experiencia profesional o investigativa mínimas equivalentes a dos años de tiempo completo en el área de desempeño. Atendiendo lo anterior y como quiera que el requisito mínimo para el cargo es ser profesional en ZOOTECNIA, y no hable de carreras alternas o similares, o que se pueda homologar carreras, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA sede PALMIRA, estableció que el señor HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, no cumple con los requisitos para la convocatoria en mención.

Es por ello y ante la respuesta dada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sede PALMIRA, encuentra el accionante que no es aceptable que se le haya negado la oportunidad de participar en el concurso para la oferta FCA -2024-02, para lo cual considera cumple a cabalidad con los requisitos exigidos ya que es MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA y MAGISTER EN GENETICA ANIMAL.

De lo anterior lo que observa la instancia es que si bien es cierto la entidad UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA es clara al indicar el procedimiento a seguir por el concurso específicamente en los requisitos establecidos para cada cargo que salió a concurso, y dentro de ellos está claramente indicado los requisitos mínimos para la postulación tal como se indica en la resolución 494 del 20 de septiembre de 2024 Artículo 2 que habla del perfil de cargo.

De otra parte observa la Judicatura, que estamos frente a una discusión jurídica, que cuenta con una competencia especial para ser resuelta en la vía ordinaria.

Es por ello que tenemos que darle alcance a lo manifestado respecto del principio de subsidiariedad.

***“Alcance del principio de subsidiariedad. El artículo 86 constitucional consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos en la Constitución y en la ley.***

*En virtud del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, esta Corporación ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional<sup>1</sup>.*

*Por regla general, la acción de amparo resulta improcedente para revocar actos administrativos, pues para reclamar esa pretensión existen otros mecanismos judiciales ordinarios de defensa judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte también ha entendido que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para la protección de un derecho fundamental, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante<sup>2</sup>. De ahí por ejemplo, la Corte “ha decantado que la tutela se rige por el principio de subsidiariedad y que el mismo se flexibiliza cuando el amparo constitucional es invocado por sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas víctimas de desplazamiento forzado. En tal caso, la tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para procurar la defensa de sus derechos fundamentales y para obtener una protección inmediata de los mismos”<sup>3</sup>.*

Vale la pena anotar sobre el tema de la evaluación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que existen ocasiones en las que, a pesar de existir mecanismos judiciales ordinarios para el trámite de las pretensiones expuestas en sede de tutela, de manera excepcional, se hace necesario flexibilizar el alcance del principio de subsidiariedad, ponderar la efectividad del mecanismo ordinario disponible y la situación concreta del actor, de modo que no se le imponga una carga desproporcionada a quien no es capaz de soportarla. Es así como “*el amparo constitucional procede con el fin de salvaguardar bienes cuya inmediata protección resulta necesaria, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-177 de 2011

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras la sentencia T-607 de 2007, T-702 de 2008 y T-681 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-349 de 2013

*existentes, atendiendo a las condiciones del caso concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido”<sup>4</sup>.*

Además se puede verificar de las pruebas o anexos allegados a la demanda, que el señor HERNÁN DARÍO LAVIANO MEDINA, no logró demostrar la vulneración de alguno de los derechos fundamentales o que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, que nos permitan colegir que se debe pasar por alto el proceso ordinario para ejercer una protección de los derechos fundamentales, pues hasta el momento solo alcanzo la fase de inscripción, creandose una mera posibilidad.

Son las anteriores consideraciones las que nos llevan una vez más a indicar que al existir otro medio de defensa Judicial por medio el cual puede actuar el accionante, se deberá negar el amparo solicitado.

Se pone en conocimiento de las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y a ello se procederá en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, propuesta por el señor HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA, conforme lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Impugnación.

**TERCERO:** Notifíquese lo pertinente a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2010.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### NOTIFICACIONES

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -SEDE PALMIRA

CARRERA 32 NUMERO 12-00

concurso\_fcapal@unal.edu.co

notificaciones\_juridica\_bog@unal.edu.co

notificaciones\_juridica\_pal@unal.edu.co

PALMIRA - VALLE

Señor

HERNAN DARIO LAVIANO MEDINA

hdlavianom@ut.edu.co

(+34) 641020173

Señor

DEFENSOR DEL PUEBLO

Firmado Por:

**Albeiro Marin                      Cataño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 Función De Conocimiento  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1731a96e83cd3733c8967bd663d64f5f635f3c203c46920dda7d40ab7486132a**  
Documento generado en 03/06/2025 05:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**